



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

### Resolución Alcance Particular

Número: RESAP-2023-121-APN-UIF#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Jueves 29 de Junio de 2023

**Referencia:** EXPTE. UIF N° 2220/2014 - BBVA BANCO FRANCÉS S.A. S/ SUPERVISIÓN BCRA

**VISTO** el Expediente N° 2220/2014 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMÍA, la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, el Decreto N° 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios y las Resoluciones UIF Nros. 104 del 12 de julio de 2010, 121 del 15 de agosto de 2011, 111 del 14 de junio de 2012, y sus respectivas modificatorias, 292 del 20 de diciembre de 2018, y

#### CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 5° de la Ley N° 25.246 se crea la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (en adelante, la “UIF”), organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMÍA (conf. Ley N° 22.520, t.o. 1992 y sus modificatorias).

Que el artículo 20 de la Ley N° 25.246 enumera los sujetos obligados a informar ante esta UIF en los términos previstos en el artículo 21 de la citada norma, incluyendo en el inciso 1 a las entidades financieras sujetas al régimen de la Ley N° 21.526 y modificatorias.

Que por la Resolución UIF N° 121/2011 –vigente al momento de los hechos- se reglamentaron las obligaciones que los sujetos obligados precedentemente mencionados debían cumplir ante esta UIF.

Que los artículos 23 y 24 del Capítulo IV de la Ley N° 25.246 establecen el régimen sancionatorio que resulta aplicable ante posibles incumplimientos a las obligaciones establecidas en la normativa antes señalada.

Que a través de la Resolución UIF N° 111/2012 se reglamenta el procedimiento sumarial tendiente a la aplicación de las sanciones previstas en el Capítulo IV de la Ley N° 25.246.

Que así las cosas, en el marco del expediente citado en el Visto, mediante la Resolución UIF N° 292 del 20 de diciembre de 2018 (la “Resolución de Instrucción”) se ordenó instruir un sumario (el “Sumario”) tendiente a deslindar las responsabilidades que le pudieran corresponder a BBVA BANCO FRANCÉS S.A., actualmente BANCO BBVA ARGENTINA S.A., CUIT N° 30-50000319-3 (en adelante denominado indistintamente, el “Sujeto Obligado” y/o el “Banco” y/o la “entidad” y/o “Banco Francés”), a su órgano de administración y a el/los

oficial/oficiales de cumplimiento que se encontraban en funciones en la entidad a la fecha de los hechos investigados, por incumplir *–prima facie–* con lo dispuesto en los artículos 20 bis, 21 inciso a) y 21 bis de dicha ley y en los artículos 3° incisos f) y g), 4° incisos j) y k), 7° incisos b) y d), 12 inciso a), 14 incisos e), i), j) y k), 21 incisos a) y j), 22 inciso b), 23, 24 incisos b), e), f) y h) y 34 de la Resolución UIF N° 121/2011 (v. fs. 636) en virtud de (i) *deficiencias en el Manual de Procedimientos de PLA/FT*; (ii) *deficiencias respecto de la identificación y conocimiento de clientes*; (iii) *deficiencias respecto de la determinación del perfil del cliente*; (iv) *deficiencias relativas al Registro de análisis y gestión de riesgo*; (v) *deficiencias en el monitoreo de operaciones y gestión de alertas*; (vi) *existencia de Reportes de Operaciones Sospechosas realizados en forma tardía* y (vii) *incumplimientos relativos al Oficial de Cumplimiento*.

Que asumida la Instrucción, luego de realizadas las averiguaciones correspondientes y en virtud de la información obrante en el Sistema de Reporte de Operaciones (SRO) y de la documentación remitida oportunamente por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (BCRA), con fecha 11 de junio de 2019, la Instrucción citó al Sumario a: (i) BBVA BANCO FRANCÉS S.A. (CUIT N° 30-50000319-3), (ii) al Sr. Marcelo Gustavo CANESTRI (D.N.I. N° 10.743.563), en su doble carácter de oficial de cumplimiento y miembro del órgano de administración del Sujeto Obligado, (iii) a los Sres. Jorge Carlos BLEDEL (D.N.I. N° 11.045.043), (iv) Oscar Miguel CASTRO (D.N.I. N° 4.532.442) y (v) Mario Luis VICENS (D.N.I. N° 10.043.630), en su calidad de miembros del órgano de administración, a los fines de que en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, presenten sus descargos y ofrezcan prueba, otorgándoles a tales fines la posibilidad de tomar vista de las actuaciones de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución UIF N° 111/2012 (v. f. 660).

Que asimismo, en dicha oportunidad, la Instrucción intimó a los sumariados a efectos de que obtengan el Código de Usuario para acceder al Sistema de Notificaciones y Tramitación Electrónica de Expedientes previsto en la Resolución UIF N° 96/2018.

Que por su parte, con fecha 21 de junio de 2019 y toda vez que la Dirección Nacional de Migraciones desconoció el domicilio de los sumariados José Manuel PEREZ TAMAYO y Luis Bernardo Daniel JUANGO FITERO, la Instrucción ordenó la citación de los mismos mediante publicación de edictos. En la misma fecha se procedió a citar a los sumariados mencionados a la audiencia prevista por el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012 para el día 29 de agosto de 2019 a las 12 y 12:30 horas (f. 699).

Que cabe señalar que la totalidad de los sumariados fueron debidamente notificados de la apertura del Sumario, de acuerdo al siguiente detalle: BBVA BANCO FRANCÉS S.A. (13/06/2019 - fs. 662/663); Marcelo Gustavo CANESTRI (18/06/2019 - f. 741); Jorge Carlos BLEDEL (19/06/2019 - fs. 709/710); Oscar Miguel CASTRO (18/06/2019 - f. 740); Mario Luis VICENS (21/06/2019 - fs. 738/739); José Manuel PEREZ TAMAYO (05/07/2019 - fs. 730/732); y Luis Bernardo Daniel JUANGO FITERO (05/07/2019 - fs. 730/732).

Que con fecha 14 de junio de 2019, se presentó en las actuaciones el Dr. Francisco Abeal en su carácter de apoderado del Banco, conforme poder obrante a fs. 667/677. En dicha oportunidad solicitó prórroga (fs. 664/665) y retiró el Código de Usuario del Sistema de Notificaciones y Tramitación Electrónica de Expedientes (fs. 679/682).

Que con fecha 25 de junio de 2019, los sumariados VICENS, CANESTRI, CASTRO y BLEDEL, con el patrocinio letrado del Dr. Agustín López Roualdés, solicitaron Código de Usuario a fin de acceder al Sistema antes mencionado y una prórroga a fin de presentar su descargo (fs. 715/726)

Que con fecha 14 de junio de 2019 se concedió prórroga de diez (10) días hábiles administrativos: i) al sumariado

BBVA BANCO FRANCÉS S.A. (fs. 683); con fecha 28 de junio de 2019 a los sumariados CANESTRI, BLEDEL, CASTRO y VICENS (fs. 727/729); y el día 15 de julio de 2019 a los sumariados PEREZ TAMAYO y JUANGO FITERO (fs. 767).

Que el día 17 de julio de 2019 (fs. 768/806), en legal tiempo y debida forma, los sumariados CANESTRI, BLEDEL, CASTRO y VICENS, de manera conjunta y mediante su apoderado Dr. Diehl, presentaron descargo.

Que con fecha 17 de julio de 2019 (fs. 860/914), en legal tiempo y debida forma, el sumariado BBVA BANCO FRANCÉS S.A. a través de su apoderado Dr. Diehl, presentó su descargo.

Que el día 2 de agosto de 2019 (fs. 1265/1267), presentaron descargo los sumariados PEREZ TAMAYO y JUANGO FITERO, a través de su letrado apoderado Dr. López Roualdés.

Que en dicha oportunidad, los sumariados esbozaron sus defensas y ofrecieron prueba.

Que con fecha 23 de agosto de 2019 la Instrucción tuvo por presentado el descargo efectuado por todos los sumariados y se dispuso que los planteos serán tratados junto con el fondo de la cuestión (fs. 1665/1666).

Que con fecha 15 de noviembre de 2019, la Instrucción abrió a prueba las actuaciones (fs. 1711/1712), de acuerdo a los medios de prueba ofrecidos por los sumariados.

Que la Instrucción ordenó agregar la prueba documental y respecto de la prueba informativa ofrecida por los sumariados CANESTRI, BLEDEL, CASTRO y VICENS a fs. 768/806, los intimó para que aclaren cuáles eran los hechos vinculados a las actuaciones sumariales que pretendían probar con su producción.

Que con fecha 29 de noviembre de 2019, los sumariados desistieron de la producción de la prueba informativa ofrecida (fs. 1714).

Que en relación a la prueba testimonial, la Instrucción citó a prestar declaración testimonial al Sr. Federico Maliandi, a la Srita. Adriana Scorza, y a la Sra. Maria Gabriela Molinengo, para el día 2 de diciembre de 2019 a las 10, 11 y 12 horas respectivamente. No obstante ello, los sumariados desistieron de la prueba testimonial a realizar a la testigo Adriana Scorza (conf. fs. 1714).

Que a la prueba ofrecida por BBVA BANCO FRANCÉS S.A. a fs. 860/914, la Instrucción ordenó agregar la prueba documental acompañada en copia certificada a fs. 1330/1664 y detallada como Anexos II a XXVI, a fs. 912 vta./913 vta., y respecto a la prueba informativa, la Instrucción intimó a BBVA BANCO FRANCÉS S.A. para que en el plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos aclare cuáles eran los hechos vinculados a las actuaciones sumariales que pretendían probar con su producción.

Que con fecha 29 de noviembre de 2019, el sumariado mencionado precedentemente desistió de la producción de la prueba informativa ofrecida (f. 1715 vta.) y de la declaración de la testigo Adriana Scorza (f. 1715).

Que a la prueba ofrecida por los Sres. PÉREZ TAMAYO y JUANGO FITERO, atento a la adhesión formulada por los referidos sumariados a fs. 1265/1267 a la prueba acompañada y ofrecida por BBVA BANCO FRANCÉS S.A. y por los Sres. CANESTRI, BLEDEL, CASTRO y VICENS en sus respectivos descargos, la Instrucción indicó que debían estarse a lo proveído a las pruebas ofrecidas por dichos sumariados.

Que con fecha 29 de noviembre de 2019, los sumariados PEREZ TAMAYO y JUANGO FITERO desistieron de la producción de la prueba informativa ofrecida y de la prueba testimonial sobre la testigo Adriana Scorza (f.

1713).

Que con fecha 2 de diciembre de 2019, declararon los testigos Maria Gabriela Molinengo (fs. 1742/1743) y Federico Maliandi (fs. 1744/1745).

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012, la Instrucción citó a prestar declaración a BBVA BANCO FRANCÉS S.A. -a través de su representante- y al Sr. Mario Luis VICENS, a las audiencias fijadas para el día 12 de diciembre de 2019 a las 10 y 11 horas respectivamente, en la sede de la UIF.

Que asimismo, se citó a prestar declaración en carácter de sumariados en los términos del artículo 27 mencionado a los Sres. Jorge Carlos BLEDEL, Oscar Miguel CASTRO y Marcelo Gustavo CANESTRI, a las audiencias fijadas para el día 18 de diciembre de 2019 a las 10, 11 y 12 horas respectivamente, también en la sede de UIF.

Que los sumariados han desistido de prestar declaración, según se desprende de fs. 1669 y 1736 vta.

Que en fecha 31 de enero de 2020, se efectuó la certificación de las pruebas ofrecidas y producidas en las actuaciones (fs. 1748/1749).

Que en la misma fecha, no quedando pruebas pendientes de producción, se corrió traslado a los fines de que los sumariados presenten alegatos, lo cual fue debidamente notificado, conforme surge de la constancia notificación electrónica (fs. 1750).

Que con fecha 14 de febrero de 2020 los sumariados CANESTRI, BLEDEL, CASTRO, VICENS, PEREZ TAMAYO y JUANGO FITERO presentaron alegatos (fs. 1751/1754), así como también el sumariado BBVA BANCO FRANCÉS S.A. (fs. 1755/1764).

Que el día 21 de febrero de 2020 (fs. 1765) la Instrucción tuvo por presentado el alegato de los sumariados; a fs. 1780/1781 luce la providencia de control suscripta por las entonces Jefas de Departamento de la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador (DRAS) y con fecha 2 de febrero de 2021, se produjo el pase de las actuaciones para la elaboración del Informe Final, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/2012 (fs. 1782).

Que en virtud de las facultades conferidas por el inciso b) del artículo 7° de la Resolución UIF N° 111/2012, la Instrucción procedió a solicitar a la Dirección de Supervisión la remisión –para su análisis- de los Expedientes UIF N° 186/2017 y N° 585/2018, ambos caratulados "*BBVA BANCO FRANCÉS S.A. S/ SUPERVISIÓN BCRA*".

Que dichos Expedientes fueron agregados al Sistema de Notificaciones y Tramitación Electrónica de Expedien. a fs. 1786/1787 y con fecha 26 de octubre de 2022, se corrió traslado a los sumariados, a fin de que manifiesten lo que estimen corresponder (fs. 1789)

Que con fecha 09 de noviembre de 2022 el Banco sumariado contestó traslado de la medida para mejor proveer dispuesta, lo que luce agregado a fs. 1790/1793.

Que las actuaciones que tramitaron por los Expedientes Nros. 186/2017 y 585/2018 corresponden a nuevas Inspecciones llevadas a cabo por el BCRA al Banco sumariado en los años 2016 y 2018, respectivamente.

Que la Instrucción tomó conocimiento y analizó el desarrollo de las inspecciones realizadas y pudo observar que en ambos casos tanto el BCRA como esta Unidad han resuelto que las políticas y procedimientos en materia de



PLA/FT llevadas a cabo por el Banco habían mejorado considerablemente, no teniendo observaciones que formular, no existiendo sugerencia de inicio de acciones sumariales.

Que en oportunidad de presentar su descargo, los sumariados mencionaron: “[I]a inspección de 2016 (...) mediante la Nota N° 392/02/17 del 5 de enero de 2017, la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias del BCRA le comunicó al Banco sus conclusiones, destacando que el Banco "(...) ha experimentado una sensible mejora desde la última inspección realizada por esta área (...)" . “La inspección de 2018 (...) mediante Nota N° 392/120/18 del 19 de julio de 2018, el BCRA le hizo llegar al Banco su informe final, en el cual destacó que " (...) se ha verificado que la entidad ha introducido mejoras destinadas a regularizar las observaciones determinadas en la última revisión efectuada por esta área de supervisión en el año 2016 (...) En tal sentido, se ha observado, entre otros aspectos, avances tecnológicos para la digitalización de los antecedentes de los clientes y la interface con las sucursales, la implementación de un protocolo de análisis de alertas por el área de PLA, modificación . . de la matriz de riesgo de clientes y la incorporación de nuevas segmentaciones para el análisis centralizado de alertas (...) En función de lo expuesto, y como consecuencia de la evaluación realizada en la presente inspección, se considera que (...) los mitigantes aplicados sobre los riesgos más significativos en general resultan aceptables (...)”.

Que ambos expedientes fueron remitidos por el BCRA a la UIF en el marco del artículo 7° inciso c) de la entonces vigente Resolución UIF N° 229/2014. Recibidas las actuaciones en dicho marco, de las mismas se tomó debido conocimiento y fueron archivadas por la Dirección de Supervisión de esta Unidad.

Que con fecha 5 de diciembre de 2022, la Instrucción elevó las actuaciones a la entonces Directora de la DRAS, con el Informe Final y el Proyecto de Acto de Cierre (fs. 1834).

Que la entonces Directora de la DRAS, compartió el criterio adoptado por la Instrucción y remitió las actuaciones a la Dirección de Asuntos Jurídicos (DAJ) de la Unidad (fs. 1835).

Que con fecha 27 de diciembre de 2022, la DAJ emitió su Dictamen Jurídico N° IF- 2022-139223067-APN-DAJ#UIF (fs. 1836/1839).

Que el 28 de diciembre de 2022 las actuaciones fueron remitidas al Consejo Asesor (fs. 1840) y luego a la Dirección de Despacho (fs. 1841).

Que con fecha 27 de febrero de 2023, la Dirección de Despacho remitió las actuaciones a la DRAS a su requerimiento (f. 1843).

Que conforme surge de la Providencia N° PV-2022-139108621-APN-DAJ#UIF obrante a f. 788 del Expediente N° 683/15 “BBVA Banco Francés S.A. s/ Supervisión BCRA”, la Dirección de Asuntos Jurídicos advirtió una disparidad de criterios entre el mencionado expediente y las presentes actuaciones.

Que en consecuencia, la Dirección de Asuntos Jurídicos remitió el Expediente N° 683/15 a la DRAS con la finalidad de que realice un informe complementario que, en su caso, dé cuenta de las diferencias que llevaron a la adopción de un criterio diverso al expresado en el presente (Expediente N° 2220/14).

Que con tal propósito, la Directora de la DRAS requirió el envío de estas actuaciones (f. 1843).

Que la Instrucción procedió a analizar las actuaciones, teniendo en consideración el Expte. UIF N° 683/2015, por lo que se elaboró un Informe Final complementario (fs. 1845/1852).

Que previo a analizar los cargos plasmados en la Resolución de Instrucción, se señala que los sumariados han esgrimido las excepciones de falta de legitimación pasiva y de prescripción en oportunidad de presentar sus descargos, según el siguiente detalle: CANESTRI, BLEDEL, CASTRO y VICENS (fs. 768/806), BBVA BANCO FRANCÉS S.A. (fs. 860/914) y PEREZ TAMAYO y JUANGO FITERO (fs. 1265/1267).

Que frente al planteo de prescripción cabe señalar que la instancia de inspección concluyó –tal como indican los propios sumariados a fs. 873- en el mes de julio de 2014. Más precisamente a fs. 541/544 luce la Nota del BCRA Nro. 392/69/14 conteniendo observaciones y consideraciones dirigidas al Sujeto Obligado, fechada el 02 de julio de 2014. En dicha nota, el BCRA le concedió a BBVA BANCO FRANCÉS S.A. un plazo de 15 (quince) días a los fines de que responda sobre las observaciones detectadas.

Que en virtud de lo establecido por la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en el Fallo “Chevrolet S.A. de Ahorro para Fines Determinados y otros c/U.I.F. s/Código Penal - Ley 25.246 - Dto. 290/07 Art. 25” de fecha 9 de mayo de 2017, se toma en cuenta para el cómputo del plazo de prescripción, la fecha a partir de la cual la UIF pudo aplicar efectivamente la potestad sancionatoria, tomando en cuenta la fecha en la que recibió la documentación remitida por el Sujeto Obligado. En este caso, hasta el mes de julio inclusive, atento a que aún se encontraba transcurriendo la inspección del BCRA (intercambio de observaciones y respuestas).

Que habiéndose notificado la Resolución de Instrucción de sumario al Sujeto Obligado con fecha 13 de junio 2019, tal como se desprende de fs. 662/663, dicha notificación ocurrió dentro de los cinco (5) años previstos por el artículo 24 inciso 5) de la Ley N° 25.246.

Que en virtud de ello, el planteo de prescripción, debe ser rechazado.

Que en cuanto al planteo de falta de legitimación pasiva, resultando los sumariados en las presentes actuaciones, integrantes del órgano de administración del Sujeto Obligado al momento en que los incumplimientos fueron detectados, de acuerdo a lo informado por el BCRA a fs. 644/653, resultan legitimados pasivos en la acción que se sustancia por el presente Sumario

Que, en tal sentido, el artículo 24 inciso 1 de la Ley N° 25.246 establece la responsabilidad de “...*La persona que actuando como órgano o ejecutor de una persona jurídica o la persona de existencia visible que incumpla alguna de las obligaciones ante la Unidad de Información Financiera (UIF)*...”.

Que en virtud de ello, el planteo de falta de legitimación pasiva efectuado por los sumariados, debe ser rechazado.

Que a continuación se analizan y resuelven las imputaciones detalladas en la Resolución de Instrucción, tener en cuenta para ello las defensas planteadas por los sumariados, las pruebas producidas en autos y las conclusiones a las que arribó la Instrucción en su Informe Final.

Que en relación con la imputación vinculada a las deficiencias en el Manual de Procedimientos de PLA/FT, la Instrucción en primer lugar destacó que en la Resolución de Instrucción se imputó:

*“...el BCRA señaló la falta de política de actualización periódica de legajos y del perfil para los clientes de riesgo bajo y medio, de acuerdo a lo establecido en el inciso h) del artículo 24 de la Resolución UIF N° 121/2011. En efecto el BCRA indicó que la normativa dispone la actualización de legajos a partir de un proceso gradual en función del riesgo que presenta su cartera, considerando insuficiente que para los clientes de riesgo medio y medio alto el plazo sea de DIECIOCHO (18) meses. Que en relación al documento "Parámetros de*

1884

*Monitoreo Banco PLD", en el que consta la parametría implementada en las diversas herramientas utilizadas a los efectos de determinar posibles operatorias inusuales de la clientela, el BCRA observó que no se detallaba la parametría del sistema "Mantas" a efectos de la determinación del riesgo global de cada cliente, detallando las variables o factores de cada grupo de riesgo (efectivo y por la actividad). Solamente en la descripción de los parámetros de cada escenario se indicaba el riesgo aplicable y los umbrales establecidos para cada segmento. Que el BCRA manifestó que correspondía señalar al sujeto obligado que el riesgo resultante de la matriz del aplicativo "Mantas" era relevante, dado que determinaba los umbrales genéricos a computar a efectos de la emisión de alertas y el score que establecía si una alerta era enviada o no a las sucursales para su análisis. Que, asimismo, constató que en el punto 6.17 del manual "Parámetros del Monitoreo Banco - PLD", solo se mencionaban los factores determinantes de cada grupo de riesgo (efectivo o por la actividad) sin especificar la metodología de cálculo del riesgo global del cliente, con detalle de la ponderación de cada factor según los distintos niveles de riesgo global, etc. Que finalmente, el manual tampoco establecía la posibilidad de efectuar "pre-exclusiones manuales", por lo que el mismo no exponía los procedimientos realmente efectivizados, es decir, faltaba la metodología aplicada. Que estos hechos, en principio, configurarían un incumplimiento a lo dispuesto en los incisos j) y k) del artículo 4º e inciso h) del artículo 24 de la Resolución UIF N° 121/2011".*

Que dicho incumplimiento fue constatado por los inspectores actuantes de esta UIF y consignado en su informe técnico de fecha 23 de octubre de 2015 (fs. 573/589).

Que en lo que se refiere a la normativa endilgada cabe resaltar que los incisos j) y k) del artículo 4 de la Resolución UIF N° 121/2011 establecían la obligación para los Sujetos Obligados de contemplar en sus Manuales de Procedimientos las metodologías y criterios para analizar y evaluar la información que permita detectar operaciones inusuales y sospechosas, así como también el procedimiento para el reporte de las mismas y los parámetros aplicados a los sistemas implementados de PLA/FT, con carácter de confidencial excepto para el oficial de cumplimiento, quienes actúan en el proceso de monitoreo, control, diseño y programación de los criterios implementados y aquellas personas que lo asistan en el cumplimiento de sus funciones.

Que por su parte, el artículo 24 inciso h) de la Resolución UIF N° 121/2011 establecía el deber para los sujetos obligados, durante la relación con sus clientes, de establecer un cronograma de actualización de los legajos de los clientes en función de las políticas de análisis de riesgo que hubieran determinado respecto de cada uno de los ellos.

Que en oportunidad de presentar su descargo, los sumariados manifestaron que : *"...el Manual de Procedimientos fue modificado en reiteradas oportunidades a fin de receptar todas las recomendaciones y observaciones realizadas por el BCRA en ocasión de cada una de las inspecciones llevadas a cabo (tanto la inspección de 2009, la Inspección CAMELBIG 2011, como todas las inspecciones de seguimiento realizadas), así como para mantenerlo actualizado en función de las normativas aplicables y las buenas prácticas. Es así que la versión del Manual analizada durante la Inspección Integral 2014, que fuera aprobada por Acta del Comité PLD N° 88 del 31 de enero de 2014 y, respecto de la cual, el Directorio del Banco tomara conocimiento posteriormente por Acta de Directorio N° 5132 del 25 de marzo de 2014, había sido actualizado en enero de 2014. Posteriormente, las Versiones aprobadas por el Banco corresponden a las actualizaciones periódicas y permanentes del Manual PLAyFT. Por ejemplo, en el Acta del Comité PLD N° 90 se vuelve a aprobar una modificación del manual, atento a la necesidad de incorporar en el mismo del proceso de actualización de legajos 'Risk Mapping'. El historial desarrollado no hace más que demostrar la buena voluntad y excelente predisposición del Banco por mejorar y actualizar el Manual de Procedimientos conforme a la Normativa PLA/FT aplicable, las recomendaciones del BCRA, y las mejores prácticas en la materia".*

Que en orden a los antecedentes del Sumario y la normativa aplicable, la Instrucción concluyó que, visto el cargo, el descargo, la normativa de aplicación y las constancias de autos, si bien el cargo por deficiencias en el Manual de Procedimientos se encuentra acreditado en infracción al artículo 4º incisos j) y k) y artículo 24 inciso h) de la Resolución UIF N° 121/2011, resulta cierto que a la fecha –según lo constatado en las inspecciones efectuadas con posterioridad, obrantes en los Exptes. Nros. 186/2017 y 585/2018-, no se han detectado incumplimientos de relevancia relativos al Manual de Procedimientos en materia de PLA/FT, por lo que el BCRA en ambas inspecciones se abstuvo de sugerir el inicio de actuaciones sumariales. En consecuencia, la Instrucción consideró que los incumplimientos al respecto han sido subsanados a la fecha.

Que en los siguientes párrafos se indicarán a los clientes con sus iniciales para preservar su identidad.

Que en relación con la imputación vinculada a las falencias en la política de identificación y conocimiento del cliente, la Instrucción en primer lugar destacó que en la Resolución de Instrucción se imputó: “...el BCRA le solicitó al sujeto obligado los siguientes legajos en los que advirtió los faltantes que se indican a continuación:

2.1. F. S.: el legajo no cuenta con: la declaración jurada indicando su calidad de sujeto obligado y la declaración jurada indicando estado civil y actividad principal que realizan sus autoridades. 2.2. CQS A. S.R.L.: el legajo no cuenta con: la declaración jurada indicando estado civil y actividad principal que realizan sus autoridades. 2.3. E. M. A. E. S.A.: el legajo no cuenta con: declaración jurada indicando estado civil y la actividad de las autoridades, y declaración jurada indicando la calidad de persona expuesta políticamente de Sres. F. M. (presidente), C. J. M. (apoderado) y L. P. (apoderado). 2.4. C. A. S.A.: el legajo no cuenta con: la declaración jurada indicando estado civil y la actividad principal que realizan sus autoridades. 2.5. K., F. E.: el legajo no cuenta con: una correcta determinación del nivel de riesgo del cliente y del perfil transaccional. 2.6. R., P. E.: el legajo no cuenta con un perfil actualizado. 2.7. O. I. S.A.: el legajo no cuenta con: la copia del estatuto social actualizado, no se identifican los beneficiarios finales y no surge la declaración jurada indicando el estado civil y la actividad principal de sus autoridades. 2.8. J. M. y A. S.R.L.: el legajo no cuenta con: declaración jurada indicando el estado civil y actividad principal de los socios. 2.9. C. D. V., C. Y C. U. LTDA: el legajo no cuenta con: la titularidad del capital social actualizado, identificación de los beneficiarios finales y la declaración jurada indicando estado civil y actividad principal de sus autoridades. 2.10. C. A. G. F. de V. C. LTDA: el legajo no cuenta con: la copia del estatuto social actualizado y con la declaración jurada indicando el estado civil y la actividad principal de las autoridades. 2.11. C. S.A.: el legajo no cuenta con: copia del estatuto social actualizado, copia del acta del órgano decisorio designando autoridades, datos identificatorios de las autoridades y declaración jurada indicando la calidad de persona expuesta políticamente del Sr. D. S. B. y de la N. V. B. Que estos hechos configurarían, en principio, un incumplimiento a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 12, incisos e), i), j) y k) del artículo 14, incisos a) y j) del artículo 21 e inciso b) del artículo 24 de la Resolución UIF N° 121/2011”.

Que estos incumplimientos fueron constatados por los la Dirección de Supervisión en su informe agregado a fs. 573/589.

Que en lo que se refiere a la normativa endilgada como infringida, cabe resaltar que los artículos mencionados de la Resolución UIF N° 121/2011 establecían obligaciones relativas a la debida diligencia en la identificación y conocimiento del cliente, tales como determinada documentación o determinación de perfil transaccional.

Que en ocasión de presentar su descargo, los sumariados manifestaron: “[e]l Banco ha cumplido con la Normativa PLA/FT toda vez que la información y documentación contenida en los legajos fueron suficientes para la correcta determinación de los perfiles de los clientes que la Resolución puntualiza. En cuanto a la selección de



1885

los 11 (once) legajos de clientes mencionados en la Resolución, se destaca que en ninguno de los casos señalados por el BCRA con faltantes, se trataba de información y/o documentación crítica que impidiese el debido conocimiento del cliente (...) es necesario señalar que el BCRA reconoció que en varios casos "(...) las falencias fueron subsanadas con posterioridad a la entrega de los legajos, durante el transcurso de la inspección".

Que el cargo por incumplimiento a lo establecido en el artículo 21 inciso j) de la Resolución UIF N° 121/2011 si bien ha sido plasmado en el Informe de la Dirección de Supervisión y en la Resolución de Instrucción contenida en el Expediente UIF N° 2220/2014 y ha sido mantenido en la inspección focalizada del Expediente UIF N° 683/2015, cabe realizar a continuación determinadas aclaraciones.

Que en la Resolución de Instrucción correspondiente al Expediente N° 2220/14 no se detalló el sustrato fáctico de la imputación referida a la presunta y eventual infracción al artículo 21 inciso j) de la Resolución UIF N° 121/2011, tal como lo exige el artículo 3° inciso a) de la Resolución UIF N° 111/2012, limitándose a indicar la normativa que se encontraría infringida.

Que en virtud de que en la Resolución de Instrucción (f. 629) surge que de los once (11) legajos analizados ninguno de ellos incumple lo establecido por el artículo 21 inciso j) de la Resolución UIF N° 121/2011, la Instrucción consideró que el cargo no se tuvo por formulado con los debidos requisitos legales.

Que si bien en el Expediente N° 683/15 el cargo se encuentra acreditado y en ese sentido concluyó la Instrucción en el marco de dichas actuaciones, lo cierto es que en el Expediente N° 2220/14 no se ha verificado incumplimiento alguno a lo establecido por el artículo 21 inciso j) de la Resolución UIF N° 121/2011.

Que en orden a los antecedentes del Sumario y la normativa aplicable, la Instrucción concluyó que si bien el cargo por deficiencias en la identificación y conocimiento del cliente se encuentra acreditado en infracción a los artículos 12 inciso a), 14 incisos e), i), j) y k), 21 incisos a) y 24 inciso b) de la Resolución UIF N° 121/2011, resulta cierto que a la fecha –según lo constatado en las inspecciones efectuadas con posterioridad, obrantes en los Exptes. Nros. 186/2017 y 585/2018-, no se han detectado incumplimientos de relevancia relativos a las políticas de identificación y conocimiento del cliente por lo que el BCRA en ambas inspecciones se abstuvo de sugerir el inicio de actuaciones sumariales. En consecuencia, la Instrucción consideró que los incumplimientos al respecto han sido subsanados a la fecha, por lo que no se habrían configurado, en lo que al artículo 21 inc. j) de la Res. 121/2011 respecta y por los motivos antes indicados, razón por la cual no corresponde aplicar sanción alguna.

Que en relación con la imputación vinculada a falencias respecto de la determinación del perfil del cliente, la Resolución de Instrucción imputó: "...según se desprende del Informe Final de la Dirección de Supervisión, el sujeto obligado no trazó el perfil o asignó incorrectamente el mismo en el caso de los clientes F. S. y CQS A. S.R.L. //Que este hecho, en principio, configuraría un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 23 de la Resolución UIF N° 121/2011".

Que estos incumplimientos fueron constatados por la Dirección de Supervisión en su informe agregado a fs. 573/589.

Que en lo que se refiere a la normativa endilgada como infringida, cabe señalar que la Resolución UIF N° 121/2011 establece en el artículo 23 el deber de definir un nivel de riesgo del cliente y un perfil transaccional, que estará basado en el entendimiento del propósito y la naturaleza esperada de la relación comercial, la información transaccional, y la documentación relativa a la situación económica, patrimonial y financiera que hubiera proporcionado el mismo, o que hubiera podido obtener el propio Sujeto Obligado.

Que en oportunidad de presentar su descargo los sumariados manifestaron respecto del cliente F. S. “...en el proceso de 'Risk Mapping' del Banco presentado ante la UIF y el BCRA el 31 de marzo de 2014, se determinaron colectivos de actividad sensible al riesgo de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, entre los cuales fueron incluidas las fundaciones. Es decir que, a partir de ese momento, las Fundaciones fueron automáticamente recategorizadas como un cliente de riesgo "alto", no existiendo incumplimiento alguno en ese sentido con posterioridad a la implementación del proceso de 'Risk Mapping'.” Por su parte, en relación al cliente COS A. S.R.L., indicaron que “...el cliente no había preparado sus estados contables por el ejercicio irregular N° 1, iniciado el 1 de julio de 2013 y finalizado el 31 de diciembre de 2013, cuyo informe de auditores tiene fecha 11 de febrero de 2014 (fs. 206/220). En tal sentido, es evidente que la no determinación de un perfil transaccional al momento de llevarse a cabo la Inspección Integral 2014 se debía a la falta de documentación de origen para su carga por razones que no son imputables al Banco (...) tan pronto como se recibió el primer estado contable del cliente en forma concomitante con la Inspección Integral 2014, se le asignó al mismo un perfil transaccional...”.

Que en orden a los antecedentes del Sumario y la normativa aplicable, la Instrucción concluyó que si bien el cargo por deficiencias en la determinación del perfil del cliente se encuentra acreditado en infracción al artículo 23 de la Resolución UIF N° 121/2011, resulta cierto que a la fecha –según lo constatado en las inspecciones efectuadas con posterioridad, obrantes en los Exptes. Nros. 186/2017 y 585/2018-, no se han detectado incumplimientos de relevancia relativos a la determinación del perfil del cliente por lo que el BCRA en ambas inspecciones se abstuvo de sugerir el inicio de actuaciones sumariales. En consecuencia, la Instrucción considera que los incumplimientos al respecto han sido subsanados a la fecha.

Que en relación con las imputación vinculada a deficiencias en el Registro de análisis y gestión de riesgo, la Resolución de Instrucción indicó: “...el BCRA concluyó que las acciones desarrolladas por el sujeto obligado necesitaban mejorar atento a que subsistían falencias que evidenciaban debilidades graves, puntualizando que el sistema de controles implementados por el sujeto obligado en materia de PLA/FT estaba conformado por diversos aplicativos que restaban eficiencia al proceso y presentaban un alto riesgo de no detección de operaciones inusuales, ante las falencias determinadas en cuanto a su diseño que afectaban su efectividad (umbrales elevados determinados por segmento comercial, inadecuado sistema de exclusión de alertas, definición de matriz de riesgo). Que este hecho, en principio, configuraría un incumplimiento a lo dispuesto en los incisos f) y g) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 121/2011”.

Que dicho incumplimiento fue constatado por los inspectores de la UIF en su Informe Final de fecha 23 de octubre de 2015 (fs. 573/589).

Que en cuanto a la normativa aplicable, cabe resaltar que los incisos f) y g) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 121/2011 establecían la obligación para el Sujeto Obligado de contar con una política de PLA/FT que contemple, entre otros aspectos, la implementación de herramientas tecnológicas acordes con el desarrollo operacional del sujeto obligado, que les permitan establecer de una manera eficaz los sistemas de control y prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo y la implementación de medidas que le permitan a los sujetos obligados consolidar electrónicamente las operaciones que realizan con sus clientes, así como herramientas tecnológicas, tales como software, que posibiliten analizar o monitorear distintas variables para identificar ciertos comportamientos y visualizar posibles operaciones sospechosas.

Que en oportunidad de presentar su descargo, los sumariados manifestaron: “...el Banco, en el marco de su programa de PLA/FT, era consciente de la necesidad de implementar mejoras y cooperaba plenamente con el BCRA y la UIF como reguladores en ese ámbito. En línea con el compromiso asumido con el BCRA, se

implementaron diversas acciones, que fueron informadas al BCRA trimestralmente, según lo solicitado por el BCRA, por ejemplo, a saber: Desde mediados de 2014, con ocasión de la Inspección Integral 2014, y durante todo 2015, el Banco efectuó ajustes a la parametría de Mantas como producto de una revisión integral de los escenarios existentes y utilizando criterios estadísticos fundamentados, como el promedio de operatoria de los clientes de cada segmento comercial, desvió estándar y percentiles a efectos de obtener umbrales razonables que reflejen el día a día del negocio del Banco y lo protejan de los mayores riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo de su negocio. En el marco de la Inspección 2016 volvió a revisarse el nivel de los umbrales establecidos por el Banco para la parametría del sistema Mantas. Cabe destacar que el Banco siempre ha ido trabajando en un entendimiento mutuo con el BCRA con el propósito de lograr ajustar sus sistemas de forma tal que resulta aceptable para el regulador, sin vulnerar sus sistemas de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Finalmente, en enero de 2017, el Banco aprobó mediante Acta N° 124 del Comité de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo del 13 de enero de 2017 (que se acompaña al presente como Anexo XX) la última modificación solicitada por el BCRA en este sentido. Asimismo, este punto, en la Inspección 2018, no fue observado.” Asimismo “El Banco implementó la unificación de generación de alertas, eliminando así los listados de Operaciones Significativas (no automatizados), Matriz Unificada y Automatización. De esta forma, el Banco ha migrado su sistema de generación de alertas casi enteramente a Mantas, sistema que hoy genera el 94% de las alertas emitidas por el Banco, generando eficiencia y eliminando duplicaciones de aplicativos ineficientes. La mejora de los sistemas del Banco en este sentido fue tan dramática que l no se recibieron nuevos cuestionamientos del BCRA en el marco de la Inspección 2016”.

Que en orden a los antecedentes del Sumario, las defensas incoadas por los sumariados, la prueba producida y la normativa aplicable, la Instrucción concluyó que si bien el cargo por deficiencias en el registro de análisis y gestión de riesgo se encuentra acreditado en infracción al artículo 3° incisos f) y g) de la Resolución UIF N° 121/2011, resulta cierto que a la fecha –según lo constatado en las inspecciones efectuadas con posterioridad, obrantes en los Expedientes Nros. 186/2017 y 585/2018-, no se han detectado incumplimientos de relevancia relativos al registro de análisis y gestión de riesgo, por lo que el BCRA en ambas inspecciones se abstuvo de sugerir el inicio de actuaciones sumariales. En consecuencia, la instrucción consideró que los incumplimientos al respecto han sido subsanados a la fecha.

Que en relación con la imputación vinculada a deficiencias respecto del Monitoreo de Operaciones, la Resolución de Instrucción estableció: “...la Dirección de Supervisión señaló en su Informe Final que las acciones desarrolladas por el sujeto obligado necesitaban mejorar atento a que existían falencias que evidenciaban debilidades graves, haciendo suyas las conclusiones del BCRA en el sentido de que a...el sistema de monitoreo y controles implementados por la entidad en materia de PLAyFT está conformado por diversos aplicativos que restan eficiencia al proceso y presentan un alto riesgo de no detección de operaciones inusuales, ante las falencias determinadas en cuanto a su diseño que afectan su efectividad (v.gr. umbrales elevados determinados por segmento comercial; inadecuado sistema de exclusión de alertas; definición de matriz de riesgo)”, conforme surge de fs. 23. Que la Dirección de Supervisión destacó que los umbrales elevados implementados (tanto para personas físicas como jurídicas), posibilitaban realmente una emisión de alertas disminuido e ineficaz por lo que se dejaba abierta la posibilidad de que distintas operaciones que debían ser virtualmente consideradas y/o sujetas a evaluación por parte de la entidad, no lo sean, configurando una irregularidad grave pasible de ser considerada como un incumplimiento relevante y reiterado puesto que al momento de la supervisión realizada por el BCRA, se verificó que venía produciéndose desde hace un tiempo dicha situación. Ello, más allá de que el sujeto obligado realizó ajustes que resultaron insuficientes en virtud de los parámetros aplicados. Que el BCRA advirtió que la entidad no procedía a analizar la operatoria integral de los clientes en el caso de alertas pre-excluidas, es decir, sin determinar inusualidades a ser enviadas al área especializada de prevención de lavado de

*activos, y algo no menor como lo es la duplicación de alertas generadas por una misma operación (al ser computada por distintos aplicativos), lo que determinaba la falta de conocimiento del cliente al no realizar el seguimiento de sus operaciones. Que este hecho, en principio, configuraría un incumplimiento a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 22 e inciso e) del artículo 24 de la Resolución UIF N 121/2011”.*

Dicho incumplimiento fue constatado por los inspectores de la UIF en su Informe Final de fecha 23 de octubre de 2015, obrante a fs. 573/589.

Que en lo que se refiere a la normativa aplicable, cabe resaltar que los artículos 22 inciso b) y 24 inciso e) de la Resolución UIF N° 121/2011 establecían la obligación para el Sujeto Obligado de efectuar un seguimiento de las operaciones realizadas por los clientes y de llevar a cabo un monitoreo de las operaciones.

Que al presentar descargo los sumariados, respecto de este cargo manifestaron: “...el Banco, en el marco de su programa de PLA/FT, era consciente de la necesidad de implementar mejoras y cooperaba plenamente con el BCRA y la UIF como reguladores en ese ámbito. En línea con el compromiso asumido con el BCRA, se implementaron diversas acciones, que fueron informadas al BCRA trimestralmente, según lo solicitado por el BCRA, por ejemplo, a saber: Desde mediados de 2014, con ocasión de la Inspección Integral 2014, y durante todo 2015, el Banco efectuó ajustes a la parametria de Mantas como producto de una revisión integral de los escenarios existentes y utilizando criterios estadísticos fundamentados, como el promedio de operatoria de los clientes de cada segmento comercial, desvió estándar y percentiles a efectos de obtener umbrales razonables que reflejen el día a día del negocio del Banco y lo protejan de los mayores riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo de su negocio. En el marco de la Inspección 2016 volvió a revisarse el nivel de los umbrales establecidos por el Banco para la parametria del sistema Mantas. Cabe destacar que el Banco siempre ha ido trabajando en un entendimiento mutuo con el BCRA con el propósito de lograr ajustar sus sistemas de forma tal que resulta aceptable para el regulador, sin vulnerar sus sistemas de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Finalmente, en enero de 2017, el Banco aprobó mediante Acta N° 124 del Comité de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo del 13 de enero de 2017 (que se acompaña al presente como Anexo XX) la última modificación solicitada por el BCRA en este sentido. Asimismo, este punto, en la Inspección 2018, no fue observado.” Asimismo “El Banco implementó la unificación de generación de alertas, eliminando así los listados de Operaciones Significativas (no automatizados), Matriz Unificada y Automatización. De esta forma, el Banco ha migrado su sistema de generación de alertas casi enteramente a Mantas, sistema que hoy genera el 94% de las alertas emitidas por el Banco, generando eficiencia y eliminando duplicaciones de aplicativos ineficientes. La mejora de los sistemas del Banco en este sentido fue tan dramática que no se recibieron nuevos cuestionamientos del BCRA en el marco de la Inspección 2016”.

Que adicionalmente indicaron “...el Banco consolidó el sistema de generación de alertas en el aplicativo Mantas. A la fecha, en promedio el 94% de las alertas son generadas por el aplicativo corporativo Mantas. Las mismas se complementan con mapas térmicos (revisados y vistos con buenos ojos por el regulador) que si bien generan poca cantidad de alertas, focalizan sobre ciertas operatorias y casuísticas muy específicas y con combinaciones de parámetros personalizadas (depósitos de cheques, depósitos en efectivo /compra de moneda extranjera, cancelación anticipada de préstamos, haberes), y alertas de origen manual como aquellas provenientes de avisos de las sucursales, requerimientos de reguladores o noticias de prensa. Este sistema se implementó a los fines de volver más eficiente el sistema de alertas del Banco (contrariamente a señalado por la imputación de la Resolución) y reducir así el riesgo de lavado de activos y financiamiento del terrorismo del Banco”.

Que en orden a los antecedentes del Sumario, las defensas incoadas por los sumariados, la prueba producida y la normativa aplicable, la Instrucción concluyó que si bien el cargo por deficiencias en monitoreo de las operaciones

1087

se encuentra acreditado en infracción al artículo 22 incisos b) y 24 inciso e) de la Resolución UIF N° 121/2011, resulta cierto que a la fecha –según lo constatado en las inspecciones efectuadas con posterioridad, obrantes en los Expedientes Nros. 186/2017 y 585/2018-, no se han detectado incumplimientos de relevancia relativos al monitoreo de las operaciones, por lo que el BCRA en ambas inspecciones se abstuvo de sugerir el inicio de actuaciones sumariales. En consecuencia, la Instrucción consideró que los incumplimientos al respecto han sido subsanados a la fecha.

Que en relación con las imputación vinculada a deficiencias en la gestión de alertas, es de destacar que el cargo por deficiencias en la gestión de alertas, en incumplimiento a lo establecido en el artículo 24 inciso f) de la Resolución UIF N° 121/2011 ha sido detectado en la inspección contenida en el Expediente UIF N° 2220/2014 y ha sido mantenido en la inspección focalizada del Expediente UIF N° 683/2015.

Que en la Resolución de Instrucción se imputó el siguiente cargo: *“El organismo colaborador señaló que respecto a la evaluación de los riesgos a los que se encontraba sujeta la entidad, sus políticas y procedimientos implementados, concluyó que existían "...falencias significativas en el análisis de alertas por parte de las sucursales (v. gr. falta constancia de los análisis efectuados; revisión puntual sin analizar la operatoria del cliente; inexistencia de la documentación respaldatoria; inconsistencia en los análisis efectuados)..." Que de acuerdo al BCRA, el sujeto obligado presentó limitaciones en el sistema de seguimiento y análisis de alertas, y no incorporó plazos para cumplimentar su revisión. Que con relación a los casos donde se constató la falta de documentación patrimonial de respaldo al momento de analizar el alerta detectado (M. A. R. y C. E. Z.), de acuerdo a la Dirección de Supervisión configuraría una irregularidad de importancia puesto que el hecho de no poder cotejar con eficiencia el alerta, es precisamente lo que dificultaba el proceso de control y lo hacía endeble, posibilitando la pre-exclusión de la alerta cuando tal vez no correspondiere hacerlo, situación que por decantación afectaba notablemente el funcionamiento del sistema de control y prevención de LA/FT. Que por último, en relación a los casos en que se detectó pre-exclusiones de alertas cuya justificación fue inconsistente o incongruente, la Dirección de Supervisión manifestó que, aun teniendo por válido el descargo de la entidad - donde expresó que no existía técnicamente la posibilidad de que una alerta se pre-excluya sin la respuesta positiva por parte de los responsables de las sucursales, y que los casos mencionados se referían a pre-exclusiones manuales realizadas por los analistas de PLA/FT en función de su análisis previo a la respuesta de la sucursal, o bien a situaciones particulares que ameritaban dicha decisión-, el procedimiento que estableció el Manual de PLA/FT del sujeto obligado para las alertas tratadas en la unidad especializada, debían ser consignadas como "desestimadas" y no como pre-excluidas. Que estos hechos, en principio, configurarían un incumplimiento a lo dispuesto en el inciso f) del artículo 24 de la Resolución UIF N° 121/2011”.*

Que la imputación del cargo en el Expte. UIF N° 683/2015 fue la siguiente: *“A. S.R.L.: del análisis realizado a fs. 135/137 por los inspectores actuantes del BCRA surge que el cliente registra DOS (2) alertas durante el período julio/diciembre de 2014, las que fueron "pre excluidas" por la sucursal, estado que indica que las operaciones alertadas fueron justificadas por el BANCO. Por tal motivo, los supervisores actuantes entendieron que existieron deficiencias en el análisis de las alertas emitidas en dicho período, y que no obra constancia del análisis practicado sobre la operatoria alertada. Que en dicho marco, la Dirección de Supervisión indicó que sin perjuicio que no surge de las presentes actuaciones haberle requerido al sujeto obligado cómo funciona su sistema de alertas, resulta evidente, a su criterio, que el mismo tiene deficiencias considerables atento a que la operatoria llevada a cabo por el cliente debió haber sido detectada por los parámetros de segmentación con el fin de lograr un adecuado control de las operaciones que realizan los clientes. Que estos hechos, en principio, configurarían incumplimientos a lo dispuesto en el inciso j) del artículo 21 e inciso f) del artículo 24 de la Resolución UIF N° 121/2011 y sus modificatorias”.*

Que en cuanto a la normativa afectada, el artículo 24 inciso f) de la Resolución UIF N° 121/2011 establecía la obligación para el Sujeto Obligado de que, en caso de detectarse operaciones inusuales, debía profundizar el análisis de las mismas con el fin de obtener información adicional que corrobore o revierta la/s inusualidad/es, dejando constancia por escrito de las conclusiones obtenidas y de la documentación respaldatoria verificada, conservando copia de la misma.

Que en oportunidad de presentar su descargo, los sumariados respecto de este cargo expresaron, en lo que interesa al cargo de las presentes actuaciones que: “[e]l Banco, conforme lo informado al BCRA a lo largo de la Inspección Integral 2014, se encontraba en el proceso de implementar el plan de acción 2014/2015, que implicaba profundas reformas a los sistemas evaluados por el BCRA. El sistema de análisis de alertas descentralizado en las sucursales fue reforzado y se modificaron los puntos débiles en su implementación con posterioridad a la Inspección Integral 2014. En tal sentido, con motivo de la Inspección 2016, el BCRA pudo observar los cambios en los sistemas implementados por el Banco. Asimismo, los resultados de las Inspecciones 2016 y 2018 son un claro resultado del empeño del Banco para implementar dichas medidas. El proceso de respuesta de preguntas establecido mediante el SIA fue mejorado, de forma tal que se unificaron las preguntas enviadas a las sucursales en caso de una alerta. La respuesta afirmativa implica una contundente razonabilidad de la operatoria realizada por el cliente frente a la documentación analizada, evitando cualquier ambigüedad. Se incorporó un detalle de la documentación revisada por los responsables en cada sucursal con motivo del análisis y estudio de una alerta. Se implementó un formato que permite distinguir si la operatoria que motiva la alerta se trata de una operatoria habitual o esporádica. Asimismo, una vez hecha la distinción, el responsable es obligado a seleccionar la documentación analizada e incorporar comentarios respecto de la misma (...) el Banco implementó un sistema con enfoque basado en riesgos mediante el cual las alertas de mayor riesgo y complejidad son revisadas directamente por analistas de PLDyFT con experiencia, permitiendo, el nuevo sistema, derivar solo aquellas alertas de menor riesgo y complejidad a las sucursales (...) el sistema permite que los responsables de análisis de alertas ubicados en las sucursales puedan informar a sus superiores en caso de no sentirse capacitados para su análisis, caso en el que la alerta será evaluada centralmente por expertos del sector PLDyFT. Asimismo, se ha asignado al área de PLDyFT del Banco un rol de auditoría sobre las alertas pre-excluidas por las sucursales (previamente asignado al Hub de Operaciones) a los fines de unificar los circuitos y lograr una mayor supervisión. Todas las modificaciones llevadas a cabo han tenido como resultado que el Banco no haya recibido observación alguna de parte del BCRA por este tema en el marco de la Inspección 2018” (fs. 904/904 vta.).

Que en cuanto a las defensas articuladas cabe destacar la relevancia de una adecuada gestión de alertas, lo que es un paso fundamental a la hora de detectar posibles operaciones sospechosas de LA/FT. Esta tarea debe ser realizada por el área correspondiente del Sujeto Obligado con máxima responsabilidad, requiriendo la documentación y/o información que resulte necesaria a fin de poder analizar debidamente la/s operación/es, poder concluir con elementos suficientes si la operatoria puede justificarse o debe ser reportada a esta Unidad.

Que la conducta observada de pre excluir alertas por parte del Banco, de manera deficiente o sin dejar constancia suficiente del análisis efectuado, ponen en riesgo el sistema de PLA/FT.

Que tal como se desprende del informe complementario elaborado por la Instrucción a fs. 1794/1816, el incumplimiento a lo establecido por el artículo 24 inciso f) de la Resolución UIF N° 121/2011, detectado en la inspección contenida en el Expediente UIF N° 2220/2014, se mantuvo en la inspección focalizada del Expte. UIF N° 683/2015, por lo que, contrariamente a lo señalado por los sumariados, la falencia en su sistema de prevención de LA/FT no fue subsanada, por lo que es merecedora del correspondiente reproche.

1880

Que, en consecuencia, la Instrucción sostuvo que el cargo ha sido acreditado en infracción al artículo 24 inciso f), de la Resolución UIF N° 121/11 y sugirió la imposición de una multa de PESOS CIEN MIL (\$100.000).

Que en relación con la imputación vinculada a deficiencias respecto del reporte de operaciones sospechosas, la Resolución de Instrucción se imputó el siguiente cargo: “...con fecha 1 de abril de 2014, el sujeto obligado reportó a esta Unidad, en forma extemporánea, DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO (238) casos correspondientes a clientes que operaron durante el año 2011, incluidos en la campaña 2011/2012 de redocumentación de legajos. Que este hecho, en principio, configuraría un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 34 de la Resolución UIF N° 121/2011”.

Que estos incumplimientos fueron constatados por la Dirección de Supervisión en su informe agregado a fs. 573/589.

Que la normativa mencionada en la Resolución de Instrucción establece que: “[s]in perjuicio del plazo máximo de 150 días corridos para reportar hechos u operaciones sospechosos de lavado de activos, previsto en el artículo 21 bis de la Ley N° 25.246 y modificatorias, los Sujetos Obligados deberán reportar a esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA todo hecho u operación sospechosos de lavado de activos dentro de los TREINTA (30) días corridos, contados desde que los hubieren calificado como tales”.

Que en oportunidad de presentar su descargo, los sumariados manifestaron respecto de este cargo: “...con motivo de la promulgación de la Resolución N° 68/2013 y su entrada en vigencia con fecha 1 de abril de 2014, el Banco dio por finalizado el plan de redocumentación. En este sentido, el Banco entendió que la Resolución UIF N° 68/2013, daba por concluido el plan de re-documentación y lo reemplazaba con una nueva exigencia enfocada en el Riesgo LD&FT de los clientes y no solo en el monto anual operado. Como consecuencia de esto, determinó la existencia de 238 casos en los que no pudo completar el proceso de redocumentación de los legajos. Es decir, ante la falta de documentación patrimonial que justificase la operatoria de sus clientes al momento del mencionado plan de redocumentación, y luego de varios intercambios de información tanto con el BCRA (ver Nota N° 392/35/15 del BCRA en tal sentido, adjunta al presente como Anexo XXI) como con la UIF, el Banco resolvió realizar un Reporte de Operaciones Sospechosas Masivo. La decisión de reportar no se basa en la existencia de una operación sospechosa surgida de una alerta, sino de un conjunto de clientes determinado a partir de una Resolución UIF, para los cuales no se pudo obtener toda la información necesaria (...) el Reporte de Operaciones Sospechosas Masivo utilizado por el Banco en esta oportunidad se basó en el proceso de redocumentación de legajos y no en la detección de operaciones sospechosas que fueron reportadas fuera de término”.

Que en orden a los antecedentes del Sumario, las defensas de los sumariados y la normativa aplicable, la Instrucción concluyó que si bien el cargo por deficiencias en el reporte de operaciones sospechosas se encuentra acreditado en infracción al artículo 34 de la Resolución UIF N° 121/2011, resulta cierto que a la fecha –según lo constatado en las inspecciones efectuadas con posterioridad, obrantes en los Expedientes Nros. 186/2017 y 585/2018-, efectivamente no hubo operaciones sospechosas de LA/FT, sino que se trató de un Reporte de Operación Sospechosa masivo como consecuencia de un proceso de redocumentación, por lo que no se han detectado incumplimientos de relevancia relativos al reporte de operaciones sospechosas por parte del Banco, por lo que el BCRA en ambas inspecciones se abstuvo de sugerir el inicio de actuaciones sumariales. En consecuencia, la instrucción consideró que los incumplimientos al respecto han sido subsanados a la fecha.

Que en relación al cargo relativo a falencias respecto del Oficial de Cumplimiento, la Resolución de Instrucción estableció: “...la Dirección de Supervisión indicó que la estructura organizativa de la entidad no resultaba

*adecuada dado que la unidad operativa de PLA/FT debía depender funcionalmente del oficial de cumplimiento. Que el agente supervisor de esta Unidad indicó que las irregularidades indicadas en el informe derivaban a incumplimientos respecto a las funciones del oficial de cumplimiento y a las obligaciones inherentes a su cargo, como el diseño e implementación de la matriz de riesgo, el análisis de operaciones realizadas para detectar eventuales operaciones sospechosas. Que estos hechos configurarían, prima facie, incumplimientos a lo dispuesto en los incisos b) y d) del artículo 7° de la Resolución UIF N° 121/2011”.*

Que estos incumplimientos fueron constatados por la Dirección de Supervisión en su Informe Final obrante a fs. 573/589.

Que en oportunidad de presentar su descargo, los sumariados manifestaron: “... el Banco logró transmitir al BCRA la dependencia funcional del sector de PLDyFT del Oficial de Cumplimiento, sin que el asunto haya vuelto a surgir en ninguna inspección posterior. Después de la respuesta al informe final del BCRA, el Banco no tuvo sobre este punto ningún otro comentario ni observación (...) el BCRA reclamó al Banco el organigrama correspondiente. En tal sentido, el Banco presentó las Actas de Directorio N° 5050 y 5124 como prueba, las cuales se adjuntan al presente como Anexo XXVI. En tal sentido, surge evidentemente de la prueba documental acompañada que lo mencionado por el BCRA no era tal, y que la estructura organizativa del Banco era acorde a lo establecido por la Normativa de Lavado”.

Que en virtud de lo expuesto, la Instrucción concluyó que si bien el cargo por falencias en la estructura organizativa del Banco se encuentra acreditado en infracción al artículo 7° incisos b) y d) de la Resolución UIF N° 121/2011, resulta cierto que a la fecha –según lo constatado en las inspecciones efectuadas con posterioridad, obrantes en los Expediente. Nros. 186/2017 y 585/2018-, no se han detectado incumplimientos relativos a la estructura organizativa por parte del Banco, por lo que el BCRA en ambas inspecciones se abstuvo de sugerir el inicio de actuaciones sumariales. En consecuencia, la instrucción consideró que los incumplimientos al respecto han sido subsanados a la fecha.

Que en este estado, y luego del análisis de las distintas infracciones imputadas, corresponde señalar que en la tramitación de las presentes actuaciones se ha cumplido con el debido proceso adjetivo que impone el inciso 8 del artículo 14 de la Ley N° 25.246, y que el inciso f) del artículo 1° de la Ley N° 19.549 garantiza para los procedimientos administrativos –entre ellos los sancionadores- como comprensivo de la posibilidad de ser oído, ofrecer y producir prueba y obtener una decisión fundada (conf. Tawil, Guido Santiago “Procedimiento Administrativo”, Abeledo Perrot, 2010, p. 535; Dictamen PTN 223:128; y fallos CSJN 186:297 y 207:293).

Que con ello, a su vez, se ha dado cumplimiento con la garantía de la tutela efectiva prescripta por el artículo 18 y el inciso 22 del 75 de la Constitución Nacional y artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos y su aplicación al procedimiento administrativo a la luz de lo resuelto por la CSJN (Fallos 325:1649 “Banco Integrado Departamental” y 327:1249 “Atienza”), y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos “Tribunal Constitucional vs. Perú” (sentencia del 31 de enero de 2001) y “Baena Ricardo y otros vs. Panamá” (sentencia del 2 de febrero de 2001).

Que asimismo, las conclusiones a las que ha arribado la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador, tanto en lo que hace al procedimiento seguido para la comprobación de los presuntos incumplimientos detallados en la Resolución de Instrucción así como para el posible aconseje sancionatorio, se encuadran en el ejercicio de su competencia específica (Resoluciones UIF Nros. 111/2012 y 152/2016).

Que en lo que respecta a las sanciones a aplicarse, es menester recordar que el inciso 1 del artículo 24 de la Ley



Nº 25.246 y sus modificatorias establece que la persona que actuando como órgano o ejecutor de una persona jurídica o la persona de existencia visible que incumpla alguna de las obligaciones ante esta UIF será pasible de sanción de multa.

Que el artículo 20 bis de la Ley Nº 25.246 establece que la totalidad de los integrantes del órgano de administración (incluido el oficial de cumplimiento) son responsables solidaria e ilimitadamente por el deber de informar previsto en el artículo 21 de la referida Ley.

Que dichas previsiones normativas se encuentran alineadas a los estándares internacionales en la materia toda vez que la Recomendación Nº 35 del GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL (GAFI) establece que los países deben asegurar la existencia de una gama de sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas, y que las mismas deben ser aplicables no sólo a las instituciones financieras y a las actividades y profesiones no financieras designadas, sino también a sus directores y a la alta gerencia.

Que por su parte el inciso 2º del artículo 24 de la Ley Nº 25.246 establece que la misma sanción será aplicable a la persona jurídica en cuyo organismo se desempeñaren los sujetos infractores.

Que asimismo, debe tenerse presente que la finalidad esencial de las sanciones que aplica esta UIF es la prevención y disuasión de conductas reprochables y que ello tiende a evitar la reiteración de los incumplimientos por parte de los sumariados.

Que en tal sentido, mediante el inciso 3º del artículo 24 de la referida Ley Nº 25.246 se establece un monto mínimo y un máximo de la multa (entre \$10.000 y \$100.000) para aquellos casos en que no pueda determinarse el valor real de los bienes involucrados en la operación.

Que respecto al *quantum* de la sanción, es dable señalar que en numerosas oportunidades se ha dicho que la determinación y graduación de la sanción es resorte primario de la autoridad administrativa, principio que solo cede ante una manifiesta arbitrariedad (conf. “Musso, Walter c. Prefectura Naval Argentina”, sentencia C.N.A.C.A.F. del 27.05.1997; “Alles, Gerónimo c. Prefectura Naval Argentina” sentencia C.N.A.C.A.F., sala III, del 03.02.1998; “Travaglia, José O. y otros c/ BCRA – Resolución Nº 109/2012 –Expte. 100.045/94 Sum. Fin. Nº 893- sentencia C.N.A.C.A.F., sala V, del 19.07.2006; y “Transatlántico S.A. Caja de Cambio y otros c. BCRA-Resol.419/11 – Expte. 100.661/04 Sum. Fin. 1138” sentencia C.N.A.C.A.F., sala II, del 10.07.2012, entre otros).

Que, sin embargo, debe indicarse que el procedimiento administrativo que se despliega a fines de efectivizar el régimen sancionatorio de la UIF debe asegurar la vigencia del principio de razonabilidad en el ejercicio de la potestad sancionatoria, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deben tutelar, a fin de que respondan a lo necesario para la satisfacción de su cometido.

Que en definitiva, no resulta exigible una exacta correspondencia numérica entre la multa y la infracción cometida, sino que es suficiente que la autoridad de aplicación realice una apreciación razonable de los diferentes parámetros legales previstos y las circunstancias fácticas tenidas en cuenta para justificar la sanción (Fallo “Swiss Medical S.A. c. DNCI s/ defensa del consumidor - ley 24.240 art. 4”, sentencia C.N.A.C.A.F, Sala V del 14.07.2015).

Que en consecuencia, resulta pertinente enunciar cuáles son en el caso objeto de análisis, los factores de ponderación que sirven de guía para la cuantificación de las sanciones previstas en el Capítulo IV de la Ley Nº 25.246, otorgando proporcionalidad y motivando el ejercicio de dicha facultad por parte de esta UIF, es decir: (i) la naturaleza de cada una de las infracciones constatadas y el riesgo que representaron y (ii) la subsanación por

parte del Sujeto Obligado de los incumplimientos oportunamente constatados.

Que por los factores de ponderación señalados *ut supra*, la Instrucción formó su sana convicción respecto del curso de acción a adoptar en el caso.

Que en tal entendimiento, se comparten las conclusiones arribadas por la Instrucción en el informe final y su complementario respecto del análisis de los cargos endilgados en la Resolución de Instrucción, en conjunto con los expedientes de supervisiones posteriores llevadas a cabo al mismo Sujeto Obligado, por considerarlas razonables.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente, conforme lo establece el inciso d) del artículo 7° de la Ley N° 19.549 y sus modificatorias.

Que el Consejo Asesor ha tomado la intervención que le compete, conforme a lo previsto por el artículo 16 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y el Decreto N° 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, y el 834 del 6 de diciembre de 2021.

Por ello,

## **EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA**

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Rechácense las excepciones de falta de legitimación pasiva y prescripción planteadas por los sumariados, por los motivos expuestos en el Considerando de la presente.

**ARTÍCULO 2°.-** Declarar la inexistencia de responsabilidad de BBVA BANCO FRANCÉS S.A. (CUIT N° 30-50000319-3), hoy denominado BANCO BBVA ARGENTINA S.A., del Sr. Marcelo Gustavo CANESTRI (DNI N° 10.743.563), en su doble carácter de oficial de cumplimiento y miembro del órgano de administración del Sujeto Obligado, y de los Sres. Jorge Carlos BLEDEL (DNI N° 11.045.043), Oscar Miguel CASTRO (DNI N° 4.532.442), Mario Luis VICENS (DNI N° 10.043.630), José Manuel PÉREZ TAMAYO (DNI español N° 72238280-H, Pasaporte W AAF277002) y Luis Bernardo Daniel JUANGO FITERO (DNI español N° 15764178R, Pasaporte N° AAH282994), en su carácter de integrantes del órgano de administración del Sujeto Obligado al momento en que los cargos investigados tuvieron lugar, respecto de los incumplimientos a los artículos 20 bis, 21 inciso a) y 21 bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y en los artículos 3° incisos f, g), 4° incisos j) y k), 7° incisos b) y d), 12 inciso a), 14 incisos e), i), j) y k), 21 incisos a) y j), 22 inciso b), 23, 24 incisos b), e) y h) y 34 de la Resolución UIF N° 121/2011.

**ARTÍCULO 3°.-** Declárase la responsabilidad de BBVA BANCO FRANCÉS S.A. (CUIT N° 30-50000319-3) – hoy BANCO BBVA ARGENTINA S.A.- (CUIT N° 30-50000319-3), del Sr. Marcelo Gustavo CANESTRI (DNI N° 10.743.563), en su doble carácter de oficial de cumplimiento y miembro del órgano de administración del Sujeto Obligado, y de los Sres. Jorge Carlos BLEDEL (DNI N° 11.045.043), Oscar Miguel CASTRO (DNI N° 4.532.442), Mario Luis VICENS (DNI N° 10.043.630), José Manuel PÉREZ TAMAYO (DNI español N° 72238280-H, Pasaporte W AAF277002) y Luis Bernardo Daniel JUANGO FITERO (DNI español N° 15764178R, Pasaporte N° AAH282994), en su carácter de integrantes del órgano de administración del mismo al

1890  
momento en que los cargos investigados tuvieron lugar, por incumplimiento a lo establecido por el artículo 24- inciso f) de la Resolución UIF N° 121/2011.

**ARTÍCULO 4°.-** Impóngase sanción de multa de PESOS CIEN MIL al Sr. Marcelo Gustavo CANESTRI (DNI N° 10.743.563), en su doble carácter de oficial de cumplimiento y miembro del órgano de administración del Sujeto Obligado, a los Sres. Jorge Carlos BLEDEL (DNI N° 11.045.043), Oscar Miguel CASTRO (DNI N° 4.532.442), Mario Luis VICENS (DNI N° 10.043.630), José Manuel PÉREZ TAMAYO (DNI español N° 72238280-H, Pasaporte W AAF277002) y Luis Bernardo Daniel JUANGO FITERO (DNI español N° 15764178R, Pasaporte N° AAH282994), en su carácter de integrantes del órgano de administración del mismo al momento en que los cargos investigados tuvieron lugar, por incumplimiento a lo establecido por el artículo 24 inciso f) de la Resolución UIF N° 121/2011.

**ARTÍCULO 5°.-** Impóngase a BBVA BANCO FRANCÉS S.A. – hoy BANCO BBVA ARGENTINA S.A.- (CUIT N° 30-50000319-3) sanción de multa por la suma de PESOS CIEN MIL (\$100.000), de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2) del artículo 24 de la Ley N° 25.246.

**ARTÍCULO 6°.-** Notifíquese e intímese a los sumariados a hacer efectivo el pago de la multa impuesta dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública –eRecauda- (<https://erecauda.mecon.gov.ar>), bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución.

**ARTÍCULO 7°.-** Hágase saber a los sumariados que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá recurrirse en forma directa en el plazo de treinta (30) días por ante la justicia en el fuero contencioso administrativo federal, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y el artículo 25 del Decreto N° 290/2007, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley N° 19.549.

**ARTÍCULO 8°.-** Comuníquese al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA conforme lo dispuesto en los artículos 31 y 35 de la Resolución UIF N° 111/2012, con copia certificada de la presente resolución.

**ARTÍCULO 8°.-** Regístrese, comuníquese, y cumplido, archívese.

Digitally signed by OTERO Juan Carlos  
Date: 2023.06.29 16:24:10 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

JUAN CARLOS OTERO  
Presidente  
Unidad de Información Financiera

Digitally signed by Gestion Documental  
Electronica  
Date: 2023.06.29 16:24:15 -03:00

